



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004460-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04158-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VALERIO MAQUERA COTRADO**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04158-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2023, interpuesto por **VALERIO MAQUERA COTRADO** contra el Oficio N° 3208-2023-MTC-04.02 de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de noviembre de 2023, registrada con Hoja de Ruta N° T-584899-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2023, la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“Solicito todos los actuados de la solicitud de autorización para operar como CITV del expediente T-450306-2023 como son:

- Solicitud de autorización*
- Anexos de solicitud*
- Oficios de observación*
- Documentos de subsanación*
- Resolución de autorización*
- Oficios e informes de las diferentes áreas del MTC Vinculadas a dicho expediente y todos los actuados”.*

Mediante el Oficio N° 3208-2023-MTC-04.02 de fecha 21 de noviembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente señalando:

“(…)

Al respecto, la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante correo electrónico de fecha 13 de noviembre del 2023 brindó atención a su solicitud, remitiendo la información solicitada, la cual, se adjuntó al documento.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución”.

Con fecha 24 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando:

“(…)

3. Asimismo, mediante la presente queremos mencionar que, si bien se nos ha remitido la información de la documentación de dicha empresa, ésta ha sido remitida con tachas, ocultándose gran parte de la información de cada uno de los documentos, en donde no se puede visualizar el contenido de los documentos, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:

ANEXO 007-A/17.03

NÓMINA DEL PERSONAL DEL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR - CITY FLD O MÓVIL

Nº	Apellidos y Nombres	Nº 396 / 126	Resolución (1)	Nº 396	Resolución
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

ANEXO 007-A/17.03

NÓMINA DEL PERSONAL DEL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR - CITY FLD O MÓVIL

Nº	Apellidos y Nombres	Nº 396 / 126	Resolución (1)	Nº 396	Resolución
1	PLINIO WILLY ARO CAJADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

4. Las imágenes anteriores son solo unos ejemplos de varios documentos que se nos han remitido de esa manera, con información oculta, con sendos y grotescos borrones, en cuales se puede observar, que se ha ocultado información pública como sellos de entidades estatales o incluso constancias de recibido.

5. Asimismo, considero que esta forma de brindar la información solicitada, con información censurada, sin mediar justificación alguna por escrito ni fundamentar las excepciones que se encuentran enlistadas en el artículo 15,

motivando el hecho de cubrir los datos, justificación que debería haber estado en el documento de respuesta, es decir en el oficio N° 3208-2023-MTC/04.02 tal como lo exige el artículo 13° de la ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. En ese sentido, considero que mi requerimiento de atención no ha sido satisfecho, por lo que existiría una negativa tacita al brindarme dicha información. No obstante, en el presente caso, el funcionario público que realizó los borrones y tacho la información sin mediar justificación alguna ha obstaculizado e impedido que ejerza mi derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley N° 27806 (...).

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004274-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 28 de noviembre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el Oficio N° 3408-2023-MTC/04.02 ingresado a esta instancia el 11 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y formuló sus descargos, señalando:

“(…)

En relación a lo manifestado por el administrado sobre los borrones y/o la información tapada, así como las constancias de recibido que le impiden a acceder debidamente a la información.

- Sobre el particular, se debe señalar que, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental al momento de derivar la solicitud al área poseedora de la información, es decir a la Dirección de Circulación Vial, según Memorando N° 4282-2023-MTC/04.02 precisó que se cuide el tachado de datos que afecten la esfera personal y familiar de los administrados (DNI, domicilio, números de celular, correos electrónicos, etc.), ello atendiendo lo señalado en el artículo 17° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27806, referida a la información confidencial.

- Conforme lo precisado en la opinión consultiva N° 037-20198-JUS/DGTAIPD, de fecha 26.06.2019, en su numeral 12 señala lo siguiente:

“conforme puede leerse, el propósito de esta excepción es proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, es decir, no se trata de cualquier dato personal sino solo aquel cuya difusión genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará la invocación de la excepción materia de análisis.

- En el acápite siguiente, es decir 14, se señala que:

“Al momento que el funcionario poseedor cumpla con su función de examinar el pedido de información y determinar la aplicación o no de la excepción aludida (Sentencia recaída en el Expediente N°01839-2012-PHD/TC. Caso Margarita Del Campo Vegas, fundamento 12), necesita conocer qué debe entenderse por “datos personales”; para ello deberá observar lo dispuesto en el artículo 2, numeral 4 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, según el cual considera así a “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que puede ser razonablemente utilizados”.

¹ Notificada a la entidad el 1 de diciembre de 2023.

- Asimismo, en el fundamento 15 de la opinión consultiva citada se señala que:

15. Así las cosas, es posible agrupar los datos personales y diferenciarlos unos de otros por su carácter *identificativo*, entre los que encontramos los nombres y apellidos, número de DNI, número de pasaporte, teléfono, dirección de correo electrónico, firma, imagen; *por su vinculación con las características personales* como el estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, profesión, edad, cargo, datos económicos, financieros y de seguros, entre otros; y aquellos datos que mediante cualquier soporte puedan ser recopilados y susceptibles para conocer a la persona a la que le pertenecen, como por ejemplo las grabaciones de voz o de videovigilancia.

- Entonces, si la información a la que se pretende acceder contiene datos personales que merecen protección deberá procederse conforme al artículo 19° del TUO de la Ley N° 27806; es decir, a diferenciar la información, entregando la información pública y resguardando la información protegida. Para esto último se puede disociar la información protegida (tarjando, ocultando) o realizar versiones públicas del documento.
- Conforme se puede advertir de opinión consultiva en mención, la información relacionada a los datos personales exceptuada del acceso público solo es aquella cuya difusión afecte la intimidad personal o familiar del titular del dato, por lo cual, deberá ser excluida del acceso público a través de algún mecanismo de disociación que garantice su protección, siendo correcto proceder con el tarjado u ocultamiento.

De la protección de datos personales

- Cabe precisar que sobre la protección de datos personales, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha emitido la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, mediante el cual aprueba los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando en su numeral 12 lo siguiente: “(...) ante una solicitud de acceso a la referida documentación, **las entidades deberán salvaguardar los datos personales protegidos como, de manera ilustrativa, se pueden señalar aquellos de identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos de dominio privado, números móviles personales, entre otros.**”
- En su oportunidad, la Defensoría del Pueblo elaboró un Manual de Protección de Datos Personales, en el que se encuentra con mayor detalle todo lo referido a la citada excepción, el mismo que acompañamos en un enlace a pie de página.
- Como podrá observarse la acción de proteger (a través del tachado u ocultamiento) datos personales, se encuentra perfectamente previsto en la norma, no cuidar o proceder con ello vulneraría la norma, tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 como la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733.

SOBRE LA REFERENCIA DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA, EL EXPEDIENTE MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ Y EL OFICIO CON EL CUAL SE REMITE LA INFORMACIÓN

- Debemos advertir, de los datos consignados en el recurso de apelación del administrado del cual no se encuentra conforme, que éste contiene datos inexactos, ya que éstos no corresponde a la atención del Oficio N°3208 - 2023-MTC/04.02, por cuanto éste oficio brindó atención al Expediente N° 584899-2023, mediante el cual requería: “todos los actuados de la solicitud de autorización para operar como CITV del Expediente N° 450306-2023.”

DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- Se advirtió con el escrito de apelación del administrado que existen algunos tachados dentro de la copia del expediente solicitado que puede ocultar información que precisamente es producto de un tachado sin procurar no afectar otras líneas del texto, precisando en dicha respuesta la normativa que exige el tachado u ocultamiento de datos personales, es por ello que, conforme lo dispuesto en el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivo aprobado mediante Resolución de Sala Plena N°000001-2021-SP de fecha 01.03.2021, al referir que “ después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada...”; se gestionó un nuevo tachado del documento entregado, el mismo que ha sido notificado el día de hoy 11.12.2023, al administrado, según Oficio N° 3399 - 2023-MTC/04.02, del cual nos encontramos esperando el acuse respectivo, para poder acreditarlo, reservándonos ese derecho. Asimismo, procedemos con remitirle copia de todo lo actuado respecto del Expediente N° 584899-2023, dando con ello cumplimiento al mandato ordenado a través de la Resolución N° 004274 -2023-JUS/TTAIP SEGUNDA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo los descargos y copia del expediente conforme lo dispuesto en la citada resolución”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho

² En adelante, Ley de Transparencia.

al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“todos los actuados de la solicitud de autorización para operar como CITV del expediente T-450306-2023 como son: Solicitud de autorización, Anexos de solicitud, Oficios de observación,*

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, alegando que la entidad tachó información que no correspondía ocultar. La entidad, por su parte, a través de sus descargos refirió que se reevaluó la solicitud y se gestionó un nuevo tachado del documento entregado, con amparo en la protección de datos personales, según Oficio N° 3399 -2023-MTC/04.02.

The screenshot shows the Google Drive interface. On the left is the navigation sidebar with options like Home, My Drive, Shared with me, Computer, Shared with others, Shared with you, Shared with group, and Shared with organization. The main area displays a folder named 'Información Personalizada'. Below the folder name is a message: 'Se han sincronizado 3 archivos de este espacio de trabajo en tu Drive personal. Si necesitas más espacio, puedes eliminar algunos archivos de este espacio de trabajo.' Below this is a table of files:

Nombre	Tipos	Última actualización	Acciones
1. Datos de la encuesta de satisfacción del cliente.xlsx	Google Docs	1/10/2023 10:00:00 AM	Ver detalles
1. Datos de la encuesta de satisfacción del cliente.pdf	Google Docs	1/10/2023 10:00:00 AM	Ver detalles
1. Datos de la encuesta de satisfacción del cliente.docx	Google Docs	1/10/2023 10:00:00 AM	Ver detalles

[illegible]

7

firmas, números de DNI, formularios donde se consignan datos personales, fotocopias de los DNI, domicilio, huellas dactilares, y demás información personal obrante en el referido expediente”.

En ese sentido, corresponde determinar si la respuesta de la entidad en el presente procedimiento es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, en cuanto al tachado de información debe precisarse que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado).

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que la entidad restringió el acceso a *“firmas, números de DNI, formularios donde se consignan datos personales, fotocopias de los DNI, domicilio, huellas dactilares, y demás información*

personal obrante en el referido expediente”, pero sin precisar a quienes pertenecen dichos datos personales, si a servidores o funcionarios públicos o a personas naturales particulares, pues en el caso de pertenecer a servidores o funcionarios públicos, los números de DNI y las firmas de éstos que obren en actos administrativos no tienen carácter confidencial, pues dichos datos permiten identificar adecuadamente a un servidor o funcionario público, y la firma de los mismos constituye un requisito de validez de los actos administrativos. Contrariamente a ello, en el caso de las personas particulares dichos datos personales al no tener relación con el ejercicio de la función pública, sino de la intimidad personal son datos protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, los datos personales referidos al domicilio y huella dactilar tanto de personas naturales particulares, como de servidores y funcionarios públicos sí corresponde ser protegida, pues atañe a la intimidad personal y familiar de dichas personas, sin relación alguna con el ejercicio de la función pública.

Además, cabe señalar que el documento nacional de identidad, conforme al artículo 26 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un documento público, por lo cual debía entregarse, pero salvaguardando los datos personales que dicho documento contiene, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, la protección de datos personales solo alcanza a las personas naturales y no a las personas jurídicas, conforme se desprende del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, por lo que el tachado relativo a datos sobre personas jurídicas no resulta válido.

En consecuencia, la entidad debe proporcionar nuevamente la información, tachando solo los datos personales indicados en la presente resolución, o acreditando en su defecto, que lo tachado corresponde solo a este tipo de datos.

Por otro lado, se observa que la entidad refiere que su último envío de información se realizó a través de la casilla electrónica asignada al recurrente, pero aún no obtiene el acuse de recibo.

Al respecto, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, en el presente caso, este Tribunal observa que a pesar de que la recurrente ha solicitado que la información sea remitida por correo electrónico conforme a su solicitud de información, la entidad ha señalado que remitió la información descrita en el Oficio N° 3400-2023-MTC/04.02 a través de la casilla electrónica asignada al recurrente, de lo que se colige que la información fue remitida a través de un medio digital no autorizado, pese a que el recurrente señaló la remisión por correo electrónico, lo que contraviene la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada por correo electrónico, debiendo, de ser el caso, tachar los datos personales, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

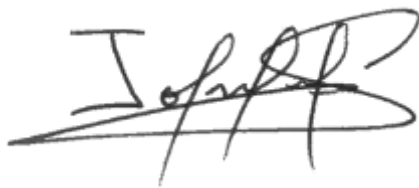
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VALERIO MAQUERA COTRADO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC**, entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **VALERIO MAQUERA COTRADO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VALERIO MAQUERA COTRADO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN

Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO

Vocal



VANESA VERA MUENTE

Vocal

vp: fjlf/ysll